

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**128-A-20 ACUM 134-A-20**

**0000059**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diecinueve horas con cinco minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día quince de diciembre de dos mil veinte, se requirió informe a la Ministra de Educación y a los miembros del Concejo Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el señor \_\_\_\_\_, Secretario Municipal de San Rafael Oriente, con la documentación que adjunta (fs. 9 y 10).

b) Informes en original y copia suscritos por la Ministra de Educación, con la documentación que anexa (fs. 11 al 58).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días uno de junio al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la señora

se habría desempeñado como Docente en el Centro Escolar “República Federal de Alemania”, Barrio El Molino, municipio y departamento de Usulután, y adicionalmente habría laborado a tiempo completo en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel.

II. Con el informe remitido por el Secretario Municipal de San Rafael Oriente, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

La Señora Y \_\_\_\_\_ no labora ni ha laborado en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente; pero es lideresa del Barrio San Juan de dicha localidad, y ha colaborado en la entrega de víveres a la población, identificando “(...) los hogares de su sector (...)”; de conformidad con el acuerdo número catorce del acta número uno de la sesión ordinaria de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno (f. 10).

Con el informe rendido por la Ministra de Educación, se ha establecido que:

i) El día once de enero de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ fue nombrada en calidad de Docente Interina del Centro Escolar “República Federal de Alemania”, Barrio El Molino, municipio y departamento de Usulután, con base en la certificación del acuerdo número 11-0161 de la Ministra de Educación (fs. 30 al 33).

ii) Durante el período comprendido entre los días uno de junio al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ se desempeñó como Docente Interina de 2º grado “A” en el turno de la mañana del citado centro educativo, en modalidad teletrabajo, debido a la emergencia nacional decretada por la pandemia del Covid-19, según el informe proporcionado por la licenciada \_\_\_\_\_ Directora del Centro Escolar “República Federal de Alemania” (f. 34).

iii) En ese lapso, no existen ausencias injustificadas por parte de la señora , tampoco permisos solicitados por la misma, ni reporte de incumplimiento de sus labores, como consta en el Oficio No. 968 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado , Director Departamental de Educación de Usulután Interino Ad-honorem (fs. 36, 37); según certificación de los cuadros y constancias de asistencia de los Docentes del Centro Escolar “República Federal de Alemania” durante los meses de junio a septiembre de dos mil veinte, suscritos por la Directora del mismo (fs. 38 al 45); y certificación de los controles de entregas de trabajos semanales de cada Docente en dicho plazo (fs. 46 al 49).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, con la información proporcionada por el Secretario Municipal de San Rafael Oriente, se determina que la señora no labora ni ha laborado en dicha institución; pero es lideresa del Barrio San Juan de ese municipio, y ha colaborado en la entrega de víveres a la población.

Por otra parte, se señala que desde el día once de enero de dos mil veinte, la señora se desempeña como Docente Interina de 2° grado “A” en el turno de la mañana del Centro Escolar “República Federal de Alemania”, Barrio El Molino, municipio y departamento de Usulután.

Ahora bien, durante el período comprendido entre los días uno de junio al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la señora laboró en la referida escuela en modalidad teletrabajo, debido a la emergencia nacional decretada por la pandemia del Covid-19; pero tanto la Directora del Centro Escolar como el Director Departamental de Educación de Usulután aseveran que no existen ausencias injustificadas por parte de la investigada, permisos solicitados por ella, ni señalamientos en su contra.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que entre junio y septiembre de dos mil veinte, la señora nunca laboró a tiempo completo en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, solamente es líder en el Barrio San Juan; y sí cumplió debidamente sus funciones como Docente Interina en el Centro Escolar “República Federal de Alemania”.

De esta manera, no se advierte la transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las*

horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG”, por parte de la señora \_\_\_\_\_, Docente Interina del Centro Escolar “República Federal de Alemania”, Barrio El Molino, municipio y departamento de Usulután.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C63